

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA No 441

En la ciudad de Santiago de Cali, hoy **21 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, siendo la hora de las 10.00 AM, fecha y hora señalada para llevar a cabo la presente diligencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública y de forma virtual conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 7º, fijada dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por el señor **EDINSON HINESTROZA** contra las sociedades: A TIEMPO S.A.S y PROMOVALLE S.A. E.S.P. **Llamamiento en garantía:** BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A con radicación 76001-31-05-002-2022-00401.

INTERVINIENTES

Juez: ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ.

Demandante: EDINSON HINESTROZA

Apoderada del demandante: JULIANA ESPINOSA MARIN

Demandado: A TIEMPO S.A.S. DARLEYS PEREZ GARCES

Apoderada del demandado: LAURA MILENA LOPEZ ROJAS

Demandado: PROMOVALLE S.A. E.S.P. ANGELICA MARÍA DELCADO

Apoderada del demandado: ANA MARIA GONZALEZ ALVAREX

Llamamiento en garantía: BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. GERARDO QUICENO GÓMEZ.

Apoderado: STELLA BOTIA RUIZ

Llamamiento en garantía: SEGUROS CONFIANZA S.A. ALEJANDRA MURILLO CLAROS.

AUTO NO. 1664

Se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA GONZALEZ ALVAREZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía Nro. 1.115.063.404 de Buga (V), abogado(a) en ejercicio, portador(a) de la tarjeta profesional No. 206.463 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de PROMOVALLE S.A. ESP.

Reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada **ALEJANDRA MURILLO CLAROS**, identificada con la C.C. No. 1.144.076.582 de Cali y Tarjeta Profesional No. 302.293 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

Esta decisión se notifica en estrados.

AUTORIZACIÓN DE GRABACIÓN y registro de asistencia

El despacho autoriza que esta audiencia pública sea grabada en el sistema de audio y video, mediante la plataforma TEAMS, la cual será agregada al expediente con fundamento en el artículo 46 del C.P.T. y de la S.S. y la misma al igual que el acta será enviada a los correos suministrados por los apoderados. Se deja igualmente constancia, que previamente

se les remitió a las partes, el link de acceso al expediente judicial en aras de salvaguardar el principio de defensa y contradicción.

Verificada la asistencia y comparecencia a la misma, se procede a emitir el,

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública de conciliación, conforme lo dispuesto por el Artículo 77 del C.P.T.S.S. Por lo expuesto el Juzgado, para lo cual se les concede el uso de la palabra a las partes, con la finalidad de que informen si existe ánimo conciliatorio. Al respecto: los representantes legales de las sociedades: A TIEMPO S.A.S y PROMOVALLE S.A. E.S.P. así como las llamadas en garantía: BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., manifestaron que no les asiste ánimo conciliatorio.

Auto interlocutorio No. 2934

Atendiendo la posición asumida se DECLARA FRACASADA la etapa de conciliación y continuar con el trámite de la diligencia.

Providencia notificada en estrados.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No se invocaron medios exceptivos previos por parte de quienes integran el extremo pasivo, como se desprende de las respectivas contestaciones de demanda.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Si alguno de los mandatarios aquí presentes conoce de anomalías en el trámite del proceso, se solicita su intervención. No existiendo manifestación alguna y como quiera que en efecto no se advierte causal de nulidad, se procede a emitir el,

AUTO INTERLOCUTORIO N 2935

PRIMERO: DECLARAR SANEADA cualquier irregularidad que haya debido alegarse como excepción previa, en el presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR CERRADA la etapa de saneamiento.

Auto que se notifica en estrados

FIJACION DEL LITIGIO AUTO INTERLOCUTORIO N. 2936

La demandada **A TIEMPO S.A.S.** admite como ciertos los hechos: 2, 4, 6, 7, 10 y 14. **PROMOVALLE S.A.** admite como ciertos los hechos: 2, 8, 20, 21 y 23; 13 parcial. Las partes llamadas en garantía **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.** no les consta los hechos narrados en la demanda.

Hechos aquellos que el despacho considera probados, y que atañen a los asuntos enunciados en la audiencia. Así en aplicación de lo reglado en el parágrafo 1º, numeral 3º del artículo 77 del C. P. T. y S. S., el juzgado **DISPONE** que en el presente asunto el tema de debate procesal, deberá estar encaminado a que se declare que entre Edinson Hinestroza Valencia y Promovalle S.A E.S.P existió un único contrato de trabajo a término indefinido sin solución de continuidad entre el 24 de abril de 2015 al 27 de julio de 2021. Si es dable declarar que el contrato de trabajo a término indefinido que tuvo lugar entre el demandante y Promovalle S.A E.S.P terminó sin justa causa, encontrándose con estabilidad laboral reforzada. Si es procedente el reintegro del señor Edinson Hinestroza

Valencia, por cuanto el despido fue ineficaz a causa de su estado de salud y que se declare que respecto de la relación laboral, sirvió como una simple intermediaria A tiempo S.A.S. y si A Tiempo S.A.S es responsable solidariamente por todas las obligaciones a cargo de Promovalle S.A E.S.P. Consecuencialmente si es dable condenar a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagar a Edinson Hinestroza Valencia los salarios que se causaron entre el 6 de septiembre de 2019 al 20 de febrero de 2020 que operó el reintegro por orden constitucional, a las prestaciones sociales legales y extralegales causadas entre el 6 de septiembre de 2019 al 20 de febrero de 2020 que operó el reintegro por orden constitucional, la indemnización de que trata la Ley 361 de 1997, por el despido que tuvo lugar mientras se encontraba con estabilidad laboral reforzada y que fuera declarado ineficaz por el juez constitucional, la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 por la no consignación completa de las cesantías de período 2019, pues solo se tuvo en cuenta el período de enero a septiembre de 2019, que se condene a reintegrar a Edinson Hinestroza sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando u otro de mejores condiciones y que se adapte a su situación médica, a pagar al demandante los salarios que se causaron entre el 27 de julio de 2021 a la fecha en que opere el reintegro, se condene a pagar a favor del demandante las prestaciones sociales legales y extralegales causadas entre el 27 de julio de 2021 a la fecha en que opere el reintegro, los aportes al sistema de seguridad social integral causados entre el 27 de julio de 2021 a la fecha en que opere el reintegro y la indemnización de que trata la Ley 361 de 1997, por el despido que tuvo lugar mientras se encontraba con estabilidad laboral reforzada y que fuera declarado ineficaz en esta sentencia y solicita se condene A TIEMPO a pagar las condenas que se impartan de manera solidaria.

Subsidiariamente si es viable declarar que entre Edinson Hinestroza Valencia y Promovalle S.A E.S.P existió un único contrato de trabajo a término indefinido sin solución de continuidad entre el 24 de abril de 2015 al 27 de julio de 2021, que el contrato de trabajo a término indefinido que tuvo lugar entre el demandante y Promovalle S.A E.S.P terminó sin justa causa, y que respecto de la relación laboral, sirvió como una simple intermediaria A tiempo S.A.S. y que esta ultima es responsable solidariamente por todas las obligaciones a cargo de Promovalle S.A E.S.P. Si es procedente condenar a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagar a Edinson Hinestroza Valencia los salarios que se causaron entre el 6 de septiembre de 2019 al 20 de febrero de 2020 que operó el reintegro por orden constitucional, las prestaciones sociales legales y extralegales causadas entre el 6 de septiembre de 2019 al 20 de febrero de 2020 que operó el reintegro por orden constitucional, las prestaciones sociales legales y extralegales causadas entre el 6 de septiembre de 2019 al 20 de febrero de 2020 que operó el reintegro por orden constitucional, la indemnización de que trata la Ley 361 de 1997, por el despido que tuvo lugar mientras se encontraba con estabilidad laboral reforzada y que fuera declarado ineficaz por el juez constitucional, todas las prestaciones sociales extralegales causadas entre el 24 de abril de 2015 al 27 de julio de 2021. Es decir, aquellas que a causa del pacto colectivo, convención colectiva o cualquier instrumento, goza el personal de planta de Promovalle S.A E.S.P., la indemnización por despido injusto, la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T. y la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 por la no consignación completa de las cesantías de período 2019, pues solo se tuvo en cuenta el período de enero a septiembre de 2019. Condenas que se impartan de manera solidaria.

ATENDIENDO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CONTRA DE BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. Y CONFIANZA S.A.

En caso de declararse el derecho en contra de la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., al pago de cualquier indemnización, que pretende con esta demanda el señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA, se deberá establecer si es dable condenar a las llamadas en garantía BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., para que cubran la totalidad de los valores señalados en la respectiva sentencia, de conformidad con el amparo contratado mediante la póliza No. 15500 con vigencia desde el 1 de enero de 2018;

y póliza No. 22132 con vigencia desde el 1 de enero de 2019, y e la póliza No. DL 005218 con vigencia desde el 1 de enero de 2016; póliza DL 005218 con vigencia desde el 1 de enero de 2017, respectivamente, con la cual se aseguró a los trabajadores en misión al servicio del afianzado, para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Esta decisión se notifica en ESTRADOS.

**DECRETO DE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2937**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Serán tenidos en cuenta para su valoración oportuna, la documental que se llegó a la demanda en el expediente a PDF 03Demanda y su subsanación, PDF 08SUBSANACION.

OFICIOS: - Requerir A tiempo S.A.S remita:

- “1. Se certifique si presté servicios en su favor. De ser afirmativo lo anterior, se certifique los períodos de tiempo en que presté servicios, cargos, labores, funciones y salarios devengados mes a mes y año a año.
2. De ser afirmativo el primer punto, se certifiquen los valores que me fueron pagados mes a mes y año a año por todo concepto.
3. De ser afirmativo el primer punto, se remitan todos los contratos de trabajo, terminaciones, licencias, incapacidades, otrosíes, adiciones, requerimientos, recomendaciones médicas, reubicaciones, calificaciones, comunicaciones y todos los demás escritos que tengan correspondencia con la relación laboral que existió.
4. Se certifique la fecha en que se materializó el reintegro laboral ordenado en las sentencias de tutela emitidas por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali y el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali.
5. Se certifique si durante la vigencia de la relación laboral fui enviado como trabajador en misión a alguna empresa. De ser afirmativo lo anterior, también se certifique el nombre de la empresa usuaria, los períodos en que presté los servicios a esa empresa, el cargo que desempeñé y las funciones que llevé a cabo.
6. Se certifique si en el momento de terminar la relación laboral, tanto el 6 de septiembre de 2019 como el 27 de julio de 2021, solicitaron autorización al Ministerio de Trabajo.
7. Se certifique si los trabajadores de A tiempo S.A.S gozan de cualquier tipo de beneficio extralegal. De ser así, cuáles. Lo anterior, entre los años 2016 a 2021.
8. Se remita el reglamento interno de trabajo, acuerdos colectivos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo o cualquier otro instrumento en el que se establezcan beneficios en favor de los trabajadores de A tiempo S.A.S. Lo anterior, entre los años 2016 a 2021.”

-Remitir requerimiento a Promovalle S.A E.S.P para que certifique y allegue:

- “1. Se certifique si presté servicios en favor de la entidad, ya sea en condición de trabajador directamente de Promovalle S.A E.S.P o como trabajador en misión enviado por A tiempo S.A.S.
2. De ser afirmativa la anterior solicitud, se certifique los períodos de tiempo en que presté mis servicios y las labores que desempeñé.
3. Se certifique si dentro de la planta de cargos de Promovalle S.A E.S.P existe un cargo denominado “ayudante de recolección” o similares. De no existir ese cargo,

se informe el nombre del cargo de quienes se encargan de la recolección de los residuos sólidos y/o del material recuperable. En cualquiera de los casos, informe el valor de los salarios para ese cargo entre los años 2016 a 2021.

4. Se remita el organigrama de Promovalle S.A o el documento equivalente en el que figuren los cargos que existen dentro de la entidad. Lo anterior, entre los años 2016 a 2021.

5. Se certifique si los trabajadores vinculados a Promovalle S.A E.S.P gozan de cualquier tipo de beneficio extralegal. De ser así, cuáles. Lo anterior, entre los años 2016 a 2021.

6. Se remita el reglamento interno de trabajo, acuerdos colectivos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo o cualquier otro instrumento en el que se establezcan beneficios en favor de los trabajadores de Promovalle S.A E.S.P. Lo anterior, entre los años 2016 a 2021.”

PARTE DEMANDADA A TIEMPO SAS

1. **DOCUMENTAL:** Requiere a la sociedad remitir en su integridad las documentales enunciadas en el escrito de respuesta a la demanda por parte de A Tiempo S.A.S. (A Tiempo S.A.S.) 12ContestacionDda202200401.pdf, en su página 14, pues en el link en el que aportó
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** EDINSON HINESTROZA

PARTE DEMANDADA PROMOVALLE S.A. ESP

1. **DOCUMENTAL:** Serán tenidos en cuenta para su valoración oportuna, la documental que se llegó a la contestación de la demanda en el expediente a PDF 13ContestacionDda202200401.pdf, en su página 14.
2. **TESTIMONIAL.** EDDIER VALLEJO, JOHN FREDDY BERMUDEZ VELEZ Y CLAUDIA FELISA TASCÓN CARDENAS
3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** EDINSON HINESTROZA

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR PROMOVALLE S.A. ESP

1. **DOCUMENTAL:** Serán tenidos en cuenta para su valoración oportuna, la documental que se llegó a la contestación de la demanda en el expediente a PDF 13ContestacionDda202200401.pdf, en su página 17.
2. **OFICIO.-** OFICIOS a BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., para que certifique la existencia de la Póliza No. 15500 y No. 22132, y remita a este proceso copia completa de la misma con todos sus anexos.
3. **OFICIO.-** OFICIOS a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., para que certifique la existencia de la Póliza No. DL 005218 y remita a este proceso copia completa de la misma con todos sus anexos

LLAMADA EN GARANTIA BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.

DOCUMENTAL: Serán tenidos en cuenta para su valoración oportuna, la documental que se llegó a la contestación de la demanda en el expediente a PDF 16ContestacionDemandayllamamientoGarantia.pdf, en su página 52 .

LLAMADA EN GARANTIA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.

DOCUMENTAL: Serán tenidos en cuenta para su valoración oportuna, la documental que se llegó a la contestación de la demanda en el expediente a PDF 17ContestacionDemandayllamamientoGarantia.pdf, en su página 51.

TESTIMONIALES: DRA. NATALIA ESQUIVEL VEGA.

INTERROGATORIO DE PARTE: EDINSON HINESTROZA, representante legal de la empresa A TIEMPO S.A.S., y PROMOVALLE S.A. E.S.P.

Auto de pruebas notifica en estrados.

La apoderada judicial de CONFIANZA S.A., desistió del interrogatorio de parte de la testimonial de NATALIA ESQUIVEL VEGA. Desistimiento que acorde a lo descrito en el artículo 175 del C.G. del P., es aceptado por el juzgado.

Notifica en estrados.

Con la anuencia de los apoderados de las partes, a continuación, el despacho se constituye en la **AUDIENCIA DE TRÁMITE, de que trata el Art. 80 del C. P. L., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.**

Se recepciona el INTERROGATORIO DE PARTE: representante legal de la empresa A TIEMPO S.A.S., y PROMOVALLE S.A. E.S.P.

Auto N 1665

Se convoca a las partes para el próximo 26 de mayo de 2025 a las diez de la mañana (10:00 A.M) de la mañana, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE, de que trata el Art. 80 del C. P. L., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.**

Atendiendo lo descrito en el artículo 54 del C.P.L., el Juzgado dispone como pruebas de oficio:

1. **Oficiar a ARL AXA Colpatria** para que remita copia integral de la investigación administrativa sobre el accidente de trabajo del 7 de febrero de 2017, incluyendo el reporte del accidente, así como el estudio a su puesto de trabajo y demás recomendaciones que reposan en el expediente administrativo, para lo cual se le insta a AXA COLPATRIA. Término 5 días hábiles.
2. **Oficio a Protección s.a.:** Oficiar a Protección S.A. para que remita copia integral del reporte de semanas cotizadas en pensión por parte de Edison Hinestroza. Término 5 días hábiles.
3. **Oficio a CONFENALCO:** Oficiar a Comfenalco para que certifique las calendas en las cuales Edison Hinestroza ha estado vinculado y sus empleadores desde 2015. Término 5 días hábiles.

Notifica en estrados.

La Jueza,

(con firma digital)

ANGELA MARÍA BETANCUR R.

Firmado Por:

Angela Maria Betancur Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a5c6e7c208cea0ee055a12706b3dd7a09489f8d131f56fbe4b4864a97faf7f**

Documento generado en 21/10/2024 05:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>